

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24012 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3334/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de medio ambiente.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de fecha 20 de enero de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1468, apartado H.1, anexo I, figura un coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, se eleva, con carácter definitivo, a 16.485.000 pesetas, debiendo figurar la cantidad de 16.662.000 pesetas.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

24013 *ENTRADA en vigor del Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Reino de España y la República de Cuba, hecho en la ciudad de La Habana el 17 de marzo de 1982 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 88, de 13 de abril de 1982.*

El Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Reino de España y la República de Cuba, hecho en la ciudad de La Habana el 17 de marzo de 1982, entró en vigor el 13 de agosto de 1982, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, según se establece en su artículo XVII.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 88, de 13 de abril de 1982.

Madrid, 17 de octubre de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24014 *REAL DECRETO 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios.*

El título quinto de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, define los Cuerpos de funcionarios docentes universitarios y configura, en sus aspectos generales, los concursos mediante los que se han de proveer las plazas vacantes de dichos Cuerpos.

Con la entrada en vigor de la mencionada Ley han quedado derogados todos los Reglamentos de acceso a los Cuerpos docentes universitarios existentes en dicho momento, en los términos que dispone el apartado 1 de la disposición derogatoria de la misma, por lo que es necesario desarrollar sin demora los mandatos iguales contenidos en los correspondientes artículos del citado título quinto para dar respuesta, de una parte, a las necesidades académicas y, de otra, a las legítimas aspiraciones de acceso a la función docente.

El apartado 2 del artículo 23 de la Constitución Española y el artículo 41 de la Ley de Reforma Universitaria señalan que deberá quedar garantizada en todo momento la igualdad de condiciones para los candidatos en estos concursos. Por ello, y con base en la disposición final primera de la Ley de Reforma Universitaria —que faculta al Gobierno para dictar, en la esfera

de sus atribuciones, las disposiciones necesarias para su desarrollo—, es necesario reglamentar aspectos básicos de las convocatorias, comisiones, pruebas y de los nombramientos y reclamaciones de los concursos a que se refieren los artículos 35 a 39 de la citada Ley.

El procedimiento que ahora se establece tiene en cuenta la amplia experiencia adquirida en las últimas décadas en el sistema de oposiciones, pero abandona los numerosos defectos del mismo, ofreciendo una regulación radicalmente nueva, todo ello dentro del más escrupuloso respeto a los principios constitucionales de publicidad, capacidad y méritos y de la autonomía universitaria, según el mandato contenido en la Ley de Reforma Universitaria. Así, de acuerdo con los artículos 35 a 39 de la mencionada Ley, son las propias Universidades quienes deciden la categoría y denominación de las plazas que se convocan, el tipo de concurso y el lugar de la convocatoria, designando al Presidente y un Vocal de la Comisión, si bien, para evitar particularismos, los restantes miembros son designados por el procedimiento del sorteo. No obstante, se suprime el complicado mecanismo de equiparaciones y analogías, agrupando las plazas por áreas de conocimiento. Ello, aparte de suprimir denominaciones impropias, otorga al profesorado una mayor versatilidad en su trabajo, permitiendo de esta forma a las Universidades la utilización más eficiente de su plantilla.

Finalmente, se desarrolla el artículo 43 de la Ley de Reforma Universitaria, introduciéndose por vez primera en el ordenamiento jurídico de esta materia la posibilidad de un recurso, específicamente académico ante el Consejo de Universidades, que atenderá a las cuestiones de fondo, es decir, a la valoración de los méritos de los candidatos realizada por la Comisión, y no sólo a los aspectos formales del procedimiento.

En su virtud, previo informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, y de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1984,

DISPONGO:

1. De las convocatorias

Artículo 1.º 1. Los concursos a plazas de los Cuerpos de Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, establecidos en los artículos 35 a 39 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, se registrarán por las bases de sus respectivas convocatorias y se ajustarán a lo establecido en dicha Ley, en el presente Real Decreto, en las disposiciones que regulan el régimen general de ingreso en la Administración Pública, en los Estatutos de la Universidad y demás normas de general aplicación.

2. Quedarán garantizadas en todo momento la igualdad de condiciones de los candidatos y el respeto a los principios constitucionales de publicidad, capacidad y mérito.

Art. 2.º 1. Tan pronto quede vacante una plaza de las pertenecientes a los Cuerpos señalados en el artículo anterior, el Consejo Social de la Universidad respectiva decidirá, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad y previo informe del Departamento correspondiente y de la Junta de Gobierno, si procede o no la minoración o el cambio de denominación o de categoría de la plaza.

2. La denominación de las plazas de la plantilla de profesorado funcionario será necesariamente la de alguna de las áreas de conocimiento a que hace referencia la disposición transitoria primera del presente Real Decreto. A tales efectos se entenderá por área de conocimiento aquellos campos del saber caracterizados por la homogeneidad de su objeto de conocimiento, una común tradición histórica y la existencia de comunidades de investigadores, nacionales o internacionales.

3. Una vez cumplido el trámite establecido en el apartado primero y para hacer efectivo lo establecido en el artículo 39.5 de la Ley de Reforma Universitaria, según el cual ninguna plaza podrá ocuparse interinamente durante más de un año sin ser convocada, la Universidad convocará, dentro del mismo curso en que se produzca la vacante, los concursos pertinentes previstos en los artículos 35 a 39 de la Ley de Reforma Universitaria para su provisión. A tal efecto, la Junta de Gobierno, en atención a las necesidades docentes e investigadoras, previo informe del Departamento y del Centro correspondiente, podrá acordar que las plazas vacantes sean provistas mediante concurso de méritos entre Profesores pertenecientes al Cuerpo a que corresponda la vacante.